Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2021-00219
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CRUZ VARGAS como heredero del señor PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA
DEMANDADO:	DIVA HERNÁNDEZ ANAYA y OTROS

Revisado el presente asunto, se verifica que venció en silencio el término del que disponían para comparecer al proceso los herederos indeterminados del causante PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA (q.e.p.d) sin que lo hicieran, por lo que se dispone nombrar a la abogada CINDY PAOLA PINEDA GONZALEZ[1] como curadora ad-litem para que represente los intereses y ejerza la defensa técnica de aquellos.

Se precisa que este cargo es de forzosa aceptación y con la manifestación de aceptarlo, se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por Secretaría comuníquese este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en providencias como la C-083 de 2014, STC7800 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de

[1] jucima3013@gmail.com C.C. C.C 1.105.784.676

curaduría del profesional del derecho designado la suma de $300.000.oo, con cargo a las costas del proceso a cargo de la parte actora, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA

E.C.